

**INFORME DE VALORACIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL SE CREA EL COMITÉ ANDALUZ DE AYUDA HUMANITARIA ANTE UNA EMERGENCIA INTERNACIONAL.**

En relación con la valoración sobre las observaciones emitidas en fase de informes preceptivos en relación con la tramitación del proyecto de “DECRETO POR EL SE CREA EL COMITÉ ANDALUZ DE AYUDA HUMANITARIA ANTE UNA EMERGENCIA INTERNACIONAL”, esta Viceconsejería procede a informar lo siguiente:

**Primero.** Se han recibido los informes preceptivos que se citan a continuación:

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de fecha 4 de enero de 2024.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de fecha 9 de enero de 2024.
- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de fecha 10 de enero de 2024.

**Segundo.** El informe de la Secretaría General para la Administración Pública realiza las siguientes observaciones:

- En relación con el Preámbulo, “se afirma que “este decreto impone únicamente las cargas administrativas imprescindibles para alcanzar los fines establecidos en el mismo”. Instamos a que se modifique este inciso para que se ajuste al contenido del proyecto de Decreto - que no impone ningún tipo de carga administrativa a la ciudadanía ni a las empresas-, y sea coherente con lo expresado al respecto tanto en el informe de valoración de las cargas administrativas, como en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación: “(...) este texto no genera ninguna carga administrativa ni obligación añadida a la ciudadanía ni a las empresas.”.

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- En relación con el artículo 1, indica que “el primer apartado dispone que se crea el Comité “como órgano colegiado interdepartamental, de naturaleza decisoria y de participación administrativa”. Dado que a tenor del artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los órganos colegiados de participación administrativa son aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, “representantes de otras Administraciones Públicas”, parece



FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	17/01/2024	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



necesario modificar lo establecido en este apartado puesto que, de acuerdo con lo establecido por el proyecto respecto de los miembros del Comité, no existe ninguno que pertenezca a una Administración Pública diferente a la Administración de la Junta de Andalucía.

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- Siguiendo con el artículo 1, el informe indica que “en el supuesto de que el Comité se configure como un órgano de naturaleza decisoria - entendemos que se refiere a lo previsto en el artículo 31.2º.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre-, deberían existir las correspondientes previsiones en el artículo 3 del proyecto cuando regula las funciones del Comité, porque no figura con nitidez en la actual redacción del mencionado artículo 3.”.

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del artículo 3.1, apartados a y b.

- El informe indica igualmente en relación con el artículo 1 que no existe en “el texto articulado (tampoco en el preámbulo, ni en los informes y memorias antes aludidos) referencia alguna a si la intervención o actuación del Comité requiere que algún órgano de la Junta de Andalucía adopte una resolución o acuerdo mediante el que se ‘declare’ que, a efectos del presente Decreto, nos encontramos ante una situación de emergencia internacional que requiere una acción humanitaria urgente. Tampoco a que se acepte como tal bien la ‘declaración’ que pudiera adoptar una determinada instancia nacional o supranacional, bien el ‘llamamiento de emergencia’ que pueda efectuar el Estado en el que acontezca la situación de emergencia internacional. En definitiva, parece necesario que el Decreto exprese cuando concurre efectivamente la genérica previsión contenida en el artículo 1.2º, reforzando así el principio de seguridad jurídica.”.

**NO SE ACEPTA.** El Comité se crea como un órgano de funcionamiento permanente que no está vinculado al hecho de producirse una situación de emergencia internacional sino que realiza una labor continua de análisis, previsión y planificación para garantizar la eficiencia e inmediatez de la acción cuando se produzca dicha emergencia. En cualquier caso, a raíz de la observación realizada en el informe, se ha modificado el artículo 4.1 para reflejar de manera expresa el funcionamiento permanente del Comité no sujeto a ninguna declaración internacional ni a la materialización de una catástrofe.

- El informe establece que el “proyecto debe precisar en qué ciudad estará la sede del órgano colegiado que crea, máxime si se le dota de facultades decisorias que propicien que el Comité adopte actos que pudieran ser impugnados.”.

**SE ACEPTA.** Se añade un apartado 3 al artículo 1.

- En relación con el artículo 2, el informe indica que el “apartado primero determina los miembros del Comité, dedicando su letra a) a la Presidencia del mismo; al respecto, establece que la Presidencia corresponde a “la persona titular de la Consejería con competencias en materia de presidencia, o persona en quien delegue, que deberá tener rango, al menos, de viceconsejería”, tras lo que añade que “en cualquier caso, la Presidencia del Comité podrá ser asumida por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía”. Instamos a que se modifique su actual redacción para que exista mayor claridad al respecto, también en lo relativo a qué sucederá en los supuestos en que la Presidencia del Comité sea asumida por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía; nos referimos a que en estos supuestos parecería que a quien corresponde con carácter ordinario la Presidencia del Comité (la persona titular de la Consejería con competencias en materia de presidencia) dejaría de estar presente como miembro del Comité.”.

FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	17/01/2024	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- En relación con el mismo artículo 2, la “*letra e) del apartado primero regula las vocalías del Comité, estableciendo lo siguiente en su epígrafe 1º: “Las personas titulares de aquellas Consejerías que determine la Presidencia del Comité, o personas en quienes estas deleguen con rango al menos de dirección general, con competencias en materias directamente afectadas por la situación de emergencia internacional”. Esta redacción genera diversas dudas, ya que si lo entendemos correctamente:  
- El Decreto no concretará qué Consejerías estarán representadas en el Comité mediante un vocal, sino que se deja a la Presidencia del Comité la facultad de determinar cuales serán esas Consejerías. - Además, la determinación que efectúe la Presidencia del Comité lo sería para cada caso, para cada una de las situaciones de emergencia internacional. Es decir, las personas que sean miembros en condición de vocales no lo serían más que para ‘la’ situación de emergencia internacional para la que hayan sido designadas. Esta composición variable o cambiante del órgano colegiado podría provocar disfunciones sobre la constitución y funcionamiento del órgano colegiado -válida constitución para celebrar reuniones, deliberaciones y adopción de acuerdos-, que habría que valorar debidamente (lo cierto es que en la documentación a la que hemos podido acceder no existe mención ni análisis alguno al respecto). Además, conviene recordar que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige a las normas creadoras de órganos colegiados que establezcan la composición y que concreten el número de miembros de los órganos colegiados (artículos 89 y 92).”.*

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- Siguiendo con el artículo 2, respecto “*de cuatro de las vocalías -las que figuran bajo los epígrafes 2º a 5º- se establece que será vocal “la persona titular del órgano directivo con rango al menos de dirección general con competencias en materia de (...).” Con esta previsión quizá se pretenda permitir, entre otras posibilidades, que cuando en el seno de una Consejería existan dos órganos directivos centrales (como serían una Secretaría General y una Dirección General) con determinadas competencias sobre una misma materia, podría ser vocal la persona titular de la Secretaría General o la persona titular de la Dirección General. Sin embargo, el proyecto de Decreto no especifica nada sobre a quien corresponde su designación o nombramiento, lo que debería incluirse en el texto articulado.”.*

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- “*También debería incluirse una previsión sobre la designación de una persona ‘suplente’ para cada persona titular, lo que potenciaría la agilidad en el funcionamiento del órgano colegiado, ya que la intervención y presencia de la persona suplente ante una sesión convocada, no requerirá de actuaciones y comunicaciones para seleccionar y nombrar a quien supla a la persona titular.”.*

**NO SE ACEPTA.** El régimen de sustituciones ya se encuentra previsto en el artículo 3.3.

- “*Respecto de la ‘Secretaría’ de la Comisión, la letra f) prescribe que ejercerá las funciones de Secretaría “una persona funcionaria con rango, al menos, de jefatura de servicio”. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía no se clasifican a través de “rangos”, motivo por el que debería modificarse la expresión mencionada. En efecto, cuando la normativa de la Junta de Andalucía alude en este sentido a los funcionarios públicos, emplea el término ‘nivel’ o ‘nivel orgánico’, como se deriva de normas como el Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan funciones a determinados órganos, reglamento*

FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	17/01/2024	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



que -después de atribuir funciones a los Servicios, secciones y negociados-, dispone: “En tanto no se regulen expresamente niveles orgánicos superiores a Servicio, podrá atribuirse tal nivel de Servicio a los puestos de trabajo en los que la especialización de la función o la mayor responsabilidad que entrañe su desempeño así lo de - mande (...)”.

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- Continúa el informe en relación con el artículo 2 indicando que “*hemos de subrayar lo prescrito por la Ley 9/2007, de 22 de octubre sobre las normas que creen órganos colegiados, en concreto sus artículos 89.1º.b) y 95.1º), los cuales determinan que las normas que los creen han de precisar los requisitos y cualificación que tiene que ostentar la persona que desempeñe la Secretaría (requisitos y cualificación que serán igualmente exigidos a quien la pueda sustituir). En efecto, a las Secretarías de los órganos colegiados les corresponden funciones cualificadas, como como son las de “velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas” (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). De este modo, la precisión normativa de las cualificaciones y requisitos para ser designado secretario -o para suplirlo- contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente.*”.

**NO SE ACEPTA.** Se consideran suficientes las prescripciones que el decreto establece para la designación y correcto desempeño de la Secretaría.

- Siguiendo con el artículo 2, “*El apartado tercero prevé que se podrá convocar a otras personas (tanto de la propia Administración de la Junta de Andalucía, como de otras Administraciones -estatal y locales- organizaciones o instituciones). Entendemos que debería expresarse -tal y como sí se hace cuando trata la Secretaría- que tales personas actuarán con voz pero sin voto, al no ser miembros del órgano colegiado.*”.

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- Indica el informe en relación con el artículo 3 del decreto que “*La última función del Comité figura en los siguientes términos: “f) Cualquier otra actuación que le fuera encomendada por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía o por la persona titular de la Presidencia del Comité”. Dado que el instrumento jurídico para atribuir funciones a los órganos colegiados son las normas que los creen (artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), debería reconsiderarse los términos empleados en esta letra f), puesto que de algún modo supondrá que el órgano colegiado pueda incrementar sus funciones por decisión propia, más allá de lo que la norma ha establecido. Es decir, la mera decisión del Presidente de un órgano colegiado podría afectar a normas en vigor - nos referimos a normas que atribuyan funciones a Consejerías, órganos, o a entidades instrumentales de la Administración autonómica-, lo que no debe tener lugar, ya que las normas solo se modifican por otras del mismo, o superior, rango.*”.

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción.

- En relación con el artículo 4, el informe indica que “Después de establecer que la convocatoria de las sesiones de carácter ordinario será formulada con una antelación mínima de 48 horas, el apartado tercero dispone lo siguiente: “*La Presidencia del Comité podrá convocar sesiones de carácter extraordinario, con la máxima antelación posible, cuando se produzca una situación de emergencia internacional que requiera una acción humanitaria urgente, pudiendo celebrarse tanto de forma presencial como telemática. Asimismo, con el objetivo de responder de forma urgente e inmediata a la*

FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	17/01/2024	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



situación de emergencia internacional, podrán celebrarse válidamente sesiones de carácter extraordinario sin necesidad de convocatoria previa cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, quienes les suplan, y la mitad, al menos, de sus miembros, y así lo decidan con carácter previo a la sesión”. Al respecto, ha de tenerse en cuenta:

- Que el primero de los derechos que el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, reconoce a los miembros de los órganos colegiados es el consistente en ser notificados “con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas” de la convocatoria con el orden del día de las sesiones.

- Que la previsión normativa en cuya virtud se puede constituir válidamente un órgano colegiado sin que previamente haya existido una convocatoria, exige que para ello han de estar reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, (artículo 17.2º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), exigiendo que sea una decisión adoptada por todos sus miembros. - En todo caso, ya que el primer párrafo dispone que las sesiones de carácter extraordinario se convocarán con la máxima antelación posible -es decir, sin concretar unas horas mínimas previas al inicio de la sesión-, cabe preguntarse si realmente es necesario incluir una previsión como la contenida en el segundo párrafo (y todo ello sin que en los informes y memorias que conforman el expediente de elaboración normativa se haya incluido ningún tipo de explicación ni justificación al respecto).”.

**SE ACEPTA.** Se modifica la redacción de los artículos 4.2 y 4.3 para adaptarlos a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En cualquier caso, y debido a la propia naturaleza del Comité en lo relativo a dar respuesta a situaciones imprevistas y que precisan de una actuación urgente e inmediata, se mantienen los dos tipos de sesiones de carácter extraordinario, tanto las sometidas a convocatoria realizada “con la máxima antelación posible” como aquellas que se celebren “sin necesidad de convocatoria previa”.

**Tercero.** El informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea no realiza observaciones, indicando tan solo que “en el caso de que el proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.”, indicación que cumplirá esta Consejería en el caso de que el decreto sufra alguna modificación que afecte a su contenido económico-financiero.

**Cuarto.** El informe emitido por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa indica lo siguiente:

- Manifiesta su conformidad con la conclusión alcanzada en el informe de evaluación del impacto de género emitido por esta Viceconsejería en cuanto a que la presente norma resulta ser NO PERTINENTE al género. Así, en el punto 3 del informe se indica que “hemos de concluir coincidiendo con lo expuesto en el informe de impacto de género que el proyecto de Decreto no es PERTINENTE AL GENERO al no tener repercusión sobre los roles existentes en la actualidad de hombres y mujeres.”
- En el mismo punto 3 del informe se indica que “Los desastres afectan de modo desigual a mujeres y hombres debido a que la vulnerabilidad de las personas tiene connotaciones de género. La población femenina, en general, tiene menos acceso que la masculina a los bienes y recursos, lo que unido a su escasa incidencia en la toma de decisiones le hace sufrir de manera más aguda los

FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	17/01/2024	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



efectos de las situaciones de emergencia. Ante esta evidencia, algunos organismos especializados han comenzado a reconocer la importancia de incorporar un enfoque de género en la acción humanitaria, para que ésta sea más efectiva y genere mayores beneficios para las mujeres. De hecho, el Comité Permanente entre Organismos de Naciones Unidas (IASC) en 1999, declaró que “las situaciones de emergencias complejas y los desastres naturales afectan de manera distinta a las mujeres y a los hombres”, y así lo pone de manifiesto dicho organismo en su “Manual de género para la acción humanitaria”.

Esta circunstancia debe ser tomada en cuenta en la actividad de planificación y de adopción de medidas a las que se hace referencia en el artículo 3, lo que conviene que quede acreditado al menos en el expediente, lo que se deja a criterio del órgano directivo proponente.”.

**NO SE ACEPTA.** La actividad y funcionamiento del Comité se ajustará, como no puede ser de otra forma, al marco jurídico vigente dentro del cual se encuentra el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su artículo 15 “*garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.*”, o la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que establece que la transversalidad de género debe estar presente en la ejecución de las disposiciones normativas y de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

- El punto 3 del informe indica asimismo que “*Si bien las personas integrantes del Comité lo son con arreglo al cargo del que son titulares, ello no obsta para que tratándose de un órgano colegiado se incluya al menos una referencia en el texto del Decreto en relación a que en la medida de lo posible se de cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía sobre la necesaria representación equilibrada de hombres y mujeres. Dicha referencia debe hacerse extensiva también para las comisiones técnicas y grupos de trabajo del artículo 4.6.*”

**NO SE ACEPTA.** El proyecto de decreto crea el Comité Andaluz de Ayuda Humanitaria ante una Emergencia Internacional y regula su composición y funciones. En este sentido, todas las personas que componen el Comité forman parte del mismo en virtud de la titularidad de los cargos específicos que desempeñan.

Por todo ello, aunque el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece que en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, también debe tenerse en cuenta lo previsto en el apartado a) de este mismo artículo 11.2, que indica que del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

Por tanto, en este caso, estando la totalidad de la composición del Comité referenciada al desempeño de cargos específicos, resulta de aplicación la exclusión establecida en el citado artículo 11.2.a).

- En relación con el análisis del lenguaje no sexista, en el punto 4 del informe se indica que “*La redacción del proyecto normativo se considera que es respetuosa con el lenguaje integrador de género, a tenor de lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en la Instrucción de 16*

FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	17/01/2024	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.*

EL VICECONSEJERO

Fdo.: Tomás Burgos Gallego

FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	17/01/2024	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	